

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor juez, que se encuentra más que vencido el término concedido a la parte ejecutante para que realizara el acto procesal a que se refiere la providencia calendada al 19 de noviembre de 2020, y no aparece constancia de que se hubiere atendido el requerimiento formulado por el juzgado. A despacho del señor juez para decidir.

Armenia, Q., febrero 12 de 2021.



EDISON RIVERA ROBLES
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 2019-00311

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Armenia, Q., febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno
(2021).-

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la demanda para proceso **EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA**, promovida por **JHON JAIRO GRISALES PATIÑO** por medio de apoderado judicial, en contra de **LUZ MARY MONTOYA ARROYAVE Y AURELIO CORTES MONTOYA**.

A N T E C E D E N T E S

Mediante proveído de fecha 19-11-2020, se requirió a la parte actora en esta demanda a fin de que realizara el acto procesal expresamente allí indicado, para cuyo efecto se le concedió un término de treinta (30) días hábiles y como quiera que el expediente permaneció en la secretaría del despacho el término concedido a la parte ejecutante y a su apoderado judicial, para procediera a efectuar la notificación del ejecutado, sin que la parte interesada hubiere corrido con la carga procesal que se le ordenó cumplir en la providencia en mención, es procedente entonces en este evento, aplicar el efecto jurídico que emana del Artículo 317 del Código General del Proceso, y a ello se procede a continuación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La figura jurídica del desistimiento tácito ha sido regulada por el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual consagra en su artículo 317, lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formula7do aquella o promovido estos, el juez le ordenará

cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, sin que la parte interesada, hubieren corrido con la carga procesal que se les ordenó cumplir en la providencia fechada el día 19-11-2021, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, la terminación del proceso, y el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Por lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, Q.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda que para proceso **EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA**, promovida por **JHON JAIRO GRISALES PATIÑO** por medio de apoderado judicial, en contra de **LUZ MARY MONTOYA ARROYAVE Y AURELIO CORTES MONTOYA**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponde al demandado **AURELIO CORTES MONTOYA**, en el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 280-9021, con la **ADVERTENCIA** que la misma se deja a disposición del Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, para el proceso radicado bajo el número 2017-00565, adelantado por **DAVINSON LEANDER BUSTAMANTE Y WILSON BUSTAMANTE CASTAÑO** en contra del común demandado **AURELIO ANTONIO CORTES MONTOYA**, por solicitud de embargo de remanentes. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida de embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponde a la demandada **LUZ MARY MONTOYA ARROYAVE**, en el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria nro. 280-9021. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Se requiere a la parte demandante, con el fin de que realice la devolución del comisorio nro. 095 del 25 de septiembre de 2019, o en su defecto nos indique en que oficina se encuentra radicado.

QUINTO: Costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, el desistimiento tácito.

SEXTO: Advierte este despacho que al darse la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia (Artículo 317 Numeral 2 Literal f) de la Ley 1564/2012).

SEPTIMO: No se condena en costas a la parte demandante, toda vez que no se decretaron medidas.

OCATVO: Hecho lo anterior y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa anotación en justicia siglo XXI.

N O T I F I Q U E S E,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO NUMERO ____ EL
17 DE FEBRERO DE 2021



EDISON RIVERA ROBLES
S E C R E T A R I O

GAT

JORGE IVAN HOYOS HURTADO
JUEZ

JUZGADO 008 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12d84893765823062eed320852fc855c1084bd26b9b47c31b3cb6ccc7a92556**
Documento generado en 16/02/2021 09:44:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>